

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Lic. Carlos Enrique ODRIOZOLA MARISCAL *

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

1. *Comunidad Europea del carbón y del acero*

La presente investigación tiene por objeto analizar la trascendencia que tiene la Jurisprudencia emitida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el ámbito del Derecho comunitario.

En 1950, Robert Schuman, ministro de Relaciones Exteriores francés, propuso establecer entre Francia y Alemania Federal una unión de industrias del Carbón y del Acero,¹ que estaría abierto a todos los países democráticos de Europa, con el objetivo de una sola institución europea. Fue el primer paso hacia la Europa unida y se le conoce como Acta de nacimiento de la Comunidad Europea.

Como consecuencia, en 1951 se creó la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA), también conocida como el Tratado de París, compuesta por Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos, para dirigir conjuntamente la producción de los dos sectores económicos.²

El Tratado de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (TCECA), se funda en la abolición y prohibición de todo derecho de

* Egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM, con estudios de Especialización en Derecho Mercantil y Derecho Comunitario en la Universidad de Salamanca y cursa actualmente la maestría en Derecho Internacional en la UNAM.

¹ Dicha propuesta es conocida como *Declaración Schuman* y, aunque fue presentada por el citado ministro el 9 de mayo de 1950, fue concebida y elaborada por Jean Monnet, Comisario del Plan de Modernización y Equipamiento de Francia, quien actualmente es conocido como uno de los Padres de Europa.

² El Tratado se firmó en la ciudad de París el 18 de abril de 1951 y entró en vigor el 23 de julio de 1952, Jean Monnet fue nombrado presidente de la Alta Autoridad. El Reino Unido declinó la invitación a formar parte del Tratado debido a sus intereses económicos centrados en la explotación de sus colonias.

entrada o salida, exacciones de efecto equivalente y toda restricción cuantitativa a la circulación de los productos y las personas que trabajan en esos sectores.³

Los objetivos del TCECA son: velar por la regularidad de los abastecimientos, asegurar la igualdad de acceso a las fuentes de producción, conseguir la fijación de precios al nivel más bajo posible, mejorar las condiciones laborales y de vida de los trabajadores y, por último, fomentar el desarrollo de los intercambios internacionales.⁴

2. *Comunidad Económica Europea y Comunidad Europea de la Energía Atómica*

En junio de 1955, a propuesta italiana, se organizó la Conferencia de Messina, en donde se reunieron los seis estados miembros de la CECA. Se creó un Comité Intergubernamental de Expertos, presidido por el belga Spaak, cuyo informe,⁵ fue la base de las negociaciones que tuvieron lugar en el Castillo de Val Duchese, Bruselas, y que condujeron a la firma de los Tratados Constitutivos de la Comunidad Económica Europea (CEE) y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA o Euratom).⁶

Los objetivos generales de la CEE son la promoción de un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran.⁷

Los medios generales conducentes a esos fines han consistido en el establecimiento de un mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas. La noción de mercado común se fundaba, al igual que en la actualidad, sobre cuatro libertades fundamentales para el mercado: libre circulación de mercancías en un régimen de competencia libre y leal, libre circulación de personas y de servicios, libertad de establecimiento y libre circulación de capitales.

La CEEA o Euratom tiene como objetivos generales el establecimiento de las condiciones necesarias para la formación y el crecimen-

³ Artículo 4 TCECA.

⁴ Artículo 3 TCECA.

⁵ Conocido como Rapport Spaak, presentado el 21 de abril de 1956 en Venecia.

⁶ Firmados en la ciudad de Roma el 25 de marzo de 1957, mismos que entraron en vigor el 1 de enero de 1958 para sus seis Estados parte: Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo.

⁷ Artículo 2 del Tratado de la CEE.

to rápidos de las industrias nucleares. A esos fines la Comunidad se compromete a desarrollar la investigación y la difusión de los conocimientos técnicos, establecer normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores, facilitar las inversiones, velar por el abastecimiento regular, garantizar la utilización pacífica de las materias nucleares y crear un mercado común que garantice la libre circulación de los materiales y equipos, de los capitales para inversiones nucleares y de los trabajadores.

3. *Ampliaciones de los Tratados*

En la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de La Haya⁸ se acuerda la ampliación al Reino Unido, Noruega, Dinamarca e Irlanda. Las negociaciones comenzaron en junio de 1970 y concluyeron con la firma del Tratado de Adhesión y el Acta relativa a las condiciones de la misma el 22 de enero de 1972. Sin embargo, un referéndum celebrado en Noruega impidió a este país ser miembro.⁹ El Tratado entró en vigor el 1 de enero de 1973, pasando las Comunidades Europeas a tener nueve Estados miembros.

Grecia, Portugal y España terminaron con sus regímenes dictatoriales y se vieron inmersos en un proceso de democratización que tuvo como consecuencia su deseo de sumarse al proceso de integración europea. Grecia firmó el Tratado de Adhesión el 28 de mayo de 1979,¹⁰ razón por la que las Comunidades Europeas se vieron integradas por diez Estados.

Portugal y España solicitaron su adhesión,¹¹ firmándose el Tratado de Adhesión de ambos países el 12 de junio de 1985.¹² La adhesión portuguesa y española entró en vigor el 1 de enero de 1986 y las Comunidades Europeas, luego de un proceso de 35 años, doblaron el número de Estados miembros a doce.

Austria, Noruega, Finlandia y Suecia, presentaron sus solicitudes de adhesión en los años de 1992 y 1993. Las negociaciones finalizaron con la firma del Acta de Adhesión en Corfú.¹³ Sin embargo, el pueblo noruego volvió a contrariar a sus gobernantes rechazando, por segun-

⁸ Misma que tuvo lugar el 1 y 2 de diciembre de 1969.

⁹ El resultado fue 53.5% a favor del *no*.

¹⁰ Entró en vigor el 1 de enero de 1980, con un periodo de transición de 7 años.

¹¹ Marzo y julio de 1977, respectivamente.

¹² Se acordó un periodo de transición de 10 años.

¹³ El 24 de junio de 1994.

da vez, en referéndum, su adhesión a la Unión Europea. El Acta de Adhesión entró en vigor el 1 de enero de 1995, quedando conformada la Unión Europea por 15 miembros.

4. *Acta Única Europea*

El Acta Única Europea (AUE) es una reforma adicional a los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas, aunque una de las más importantes dentro de la decena de reformas que han existido. Se denominó así porque esta reforma ha afectado tanto a tratados fundacionales como a posteriores tratados modificativos y se ha articulado en un texto convencional único. Entró en vigor el 1 de julio de 1987.

Las reformas introducidas por el AUE afectaron a todas las Instituciones. La reforma del sistema institucional tuvo como objetivo, al igual que las reformas anteriores, dotar de un proceso de decisión de mayor eficacia y democracia sin alterar el equilibrio institucional.

Las reformas afectaron al Tribunal de Justicia. Además de prever la posibilidad de una reforma más flexible de su estatuto, la innovación introducida fue la creación del Tribunal de Primera Instancia, agregado al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuya competencia se extendía a ciertas categorías de recursos introducidos por personas físicas o jurídicas.

5. *Tratado de Maastricht*

El Tratado de la Unión Europea, mejor conocido como el Tratado de Maastricht, que incluye los acuerdos finales de la Unión Económica y Monetaria, entró en vigor el 1o. de noviembre de 1993.¹⁴

Es la más importante reforma de los Tratados fundacionales. Crea la Unión Europea fundada sobre las Comunidades Europeas y las formas intergubernamentales de cooperación en la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y de Cooperación en los ámbitos de la Justicia y de los asuntos de interior.¹⁵

La Unión Europea constituye un mercado común que implica el libre movimiento de bienes y servicios, un arancel externo común, la armonización de las políticas comerciales que se aplican a terceros

¹⁴ Fue adoptado el 7 de febrero de 1992.

¹⁵ Para un estudio completo del Tratado de la Unión Europea *vid.* MANGAS MARTÍN, A.; LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, McGraw Hill, Madrid, 1996, cap. II.

países y el libre movimiento de la fuerza de mano de obra y del capital entre los países miembros. Incluye la eliminación de fronteras interiores, la unión monetaria¹⁶ y la ciudadanía de la Unión.

Sus objetivos son promover la unidad de Europa, mejorar las condiciones de vida y trabajo de sus ciudadanos, fomentar el desarrollo económico, el comercio equilibrado y la libre competencia, reducir las desigualdades económicas entre las regiones, ayudar a los países en vías de desarrollo y garantizar la paz y la libertad.

Sus medios son la legislación comunitaria, aplicable de manera uniforme a los 15 Estados miembros, el presupuesto, financiado por recursos propios de la Comunidad, y el personal administrativo y técnico al servicio de las instituciones comunitarias.

6. *El Tratado de Amsterdam*

El 2 de octubre de 1997 los Estados miembros de las Comunidades Europeas suscribieron el Tratado de Amsterdam, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los tratados constitutivos de la Comunidad Europea, Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Comunidad Europea de Energía Atómica, así como determinados actos conexos, a fin de enfrentar las posibles ampliaciones futuras de la Unión Europea.

II. INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

1. *Comisión*

Desde la unificación de los ejecutivos comunitarios,¹⁷ la Comisión es una institución común a las tres Comunidades Europeas;¹⁸ sustituyó a la Alta Autoridad de la CECA y a las Comisiones de la CEE y del Euratom.

Es el órgano ejecutivo de la Unión Europea. Se compone de 20 miembros elegidos por los Gobiernos de los Estados miembros, de común acuerdo, por un mandato de 5 años renovables, en razón de su competencia general y ofreciendo todas las garantías de independencia.¹⁹

¹⁶ Mediante el *ecu*.

¹⁷ Acordado en el denominado Tratado de Fusión de 1965.

¹⁸ CEE, CECA y Euratom.

¹⁹ Artículo 213.1 TCE.

Sus competencias consisten en velar por la aplicación del Derecho comunitario, formular recomendaciones y emitir dictámenes, adoptar decisiones en las condiciones previstas por los Tratados, participar en la formación de los actos del Consejo y del Parlamento Europeo en las condiciones previstas en los Tratados y ejercer las competencias de ejecución que el Consejo le atribuya.²⁰

La Comisión comparte con el Consejo el poder de representación de las Comunidades Europeas ante terceros Estados y ante organizaciones y conferencias internacionales.²¹

En términos generales, dispone de facultades de negociación de los acuerdos internacionales que celebran las Comunidades, si bien este poder está más controlado en el ámbito del Tratado de las Comunidades Europeas, pues corresponde al Consejo decidir la apertura de negociaciones, el mandato o instrucciones, así como la adopción y la prestación del consentimiento.²²

2. Consejo

El Consejo de la Unión asume competencias políticas y normativas, tanto como institución de las Comunidades Europeas, como el principal órgano responsable de los objetivos de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y de la Cooperación en los ámbitos de la Justicia y en los Asuntos de Interior.²³

El Consejo es la institución en la que están representados los intereses nacionales y, por ello, asume el principio de la representación de los Estados integrados en la Unión, es decir, el principio de representatividad territorial. El Consejo representa los más importantes poderes de decisión en las Comunidades Europeas y en la Unión porque la creación de éstas se encuentra condicionada a la existencia y permanencia de los Estados miembros.

Ejerce los poderes y competencias que, en las condiciones previstas en cada caso, se le asignan en cada uno de los Tratados constitutivos, así como en los Tratados que los han ido modificando y completando. De forma genérica, podemos decir que esos poderes y competencias son relativamente limitados cuando actúa en el marco del TCECA y son

²⁰ Artículos 211 del TCE y 121 Euratom.

²¹ Artículos 303 y 304 del TCE, 200 y 201 Euratom.

²² Artículo 300 TCE.

²³ Títulos V y VI del TUE.

bastante amplios cuando toma decisiones en los ámbitos de los Tratados CEE y Euratom.

Se compone de un integrante de cada uno de los Estados miembros de rango ministerial, facultado para tomar decisiones y firmar acuerdos en representación del gobierno de dicho Estado. Tiene poderes de decisión, consulta, coordinación y en materia de relaciones exteriores, aprueba la legislación comunitaria. Su composición varía en función de la materia de que se trate (Ministros de Asuntos Exteriores, de Agricultura, de Transportes, de Hacienda, etcétera).²⁴

Debido a la amplitud e intensidad de sus funciones y responsabilidades en la consecución de los fines de la Unión Europea y, en especial, de las Comunidades Europeas, el Consejo ha conocido dos desarrollos importantes en su composición. Cuenta con la ayuda del Comité de Representantes Permanentes (COREPER), órgano auxiliar encargado de la preparación de sus trabajos.

3. *Parlamento europeo* ²⁵

Es la asamblea de los representantes de los pueblos de los Estados miembros, cuyos diputados son elegidos mediante sufragio universal directo.²⁶ Participa en el proceso legislativo y en la elaboración del presupuesto, y ejerce un poder de control limitado, pero creciente.

Al Parlamento Europeo le corresponde,²⁷ en la forma prevista en cada uno de los Tratados, participar en el proceso de adopción de los actos comunitarios, ya sea mediante los procedimientos de codecisión ²⁸ y de cooperación,²⁹ ya sea mediante la emisión de dictámenes conformes y dictámenes consultivos.

Se le ha reconocido la clásica competencia de control político sobre la Comisión y sobre el Consejo y la cooperación intergubernamental en los ámbitos de la PESC y de la cooperación judicial y policial.

A diferencia de las otras instituciones y de los órganos auxiliares de las Comunidades Europeas, cuyos miembros son propuestos por los Gobiernos y nombrados por el Consejo o formar parte de los Gobiernos

²⁴ Artículos 203 TCE, 27 TCECA y 116 Euratom.

²⁵ Para un interesante estudio sobre el Parlamento Europeo *vid.* NAVARRO BAUTISTA, Nicolás, *Parlamento Europeo y poder normativo en la Unión Europea*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997.

²⁶ Artículos 21.3 TCECA, 190.3 TCE y 108.3 Euratom.

²⁷ Artículo 192 del TCE.

²⁸ Artículo 251 del TCE.

²⁹ Artículo 252 del TCE.

mismos, los miembros del Parlamento Europeo no tienen vinculación formal con sus gobiernos. Asumen con plenitud una formal legitimidad democrática.³⁰

4. *Tribunal de cuentas*

Es una institución de naturaleza administrativa y no judicial, que ejerce funciones de control externo de las cuentas y de consulta con plena independencia en el interés general de las Comunidades Europeas.

Aunque es una institución en sentido estricto, ³¹ ejerce sus tareas de control en función de las competencias del Parlamento Europeo y del Consejo.

Se compone de 15 miembros nombrados para un periodo de 6 años por el Consejo mediante decisión unánime y previa consulta al Parlamento Europeo.³² Sus jueces deben gozar de profesionalidad e independencia y son elegidos entre personalidades que han pertenecido en sus países a instituciones de control externo o que poseen una cualificación particular para esta función.

Su función primordial es ejercer el control sobre las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad. Examina las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo no excluya dicho examen.³³

5. *Órganos auxiliares*

Dentro de los órganos auxiliares de la Unión Europea encontramos el Comité Consultivo de la CECA, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones.

El Comité Consultivo de la CECA es un *órgano auxiliar de naturaleza consultiva, cuya finalidad es representar a los medios socioeconómicos.*³⁴ Es el encargado de auxiliar y asistir a la Comisión. Se forma por un número variable de consejeros, máximo 108 y mínimo 84.

³⁰ Para un análisis de las funciones del Parlamento Europeo *vid.* NAVARRO BASTISTA, Nicolás, *op. cit.*

³¹ Artículos 7 TCECA, 7 TCE, 3 Euratom.

³² Artículos 45 B TCECA, 247 TCE y 160 B Euratom.

³³ Artículo 248 TCE.

³⁴ MANGAS MARTÍN, A.; LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *op. cit.*, p. 241.

El Comité Económico y Social constituye *el órgano auxiliar de representación socioeconómica común para los ámbitos regulados por los Tratados CE y Eurotom*.³⁵ Es un órgano consultivo al servicio de la Comisión y el Consejo, compuesto por 222 consejeros.

Por otro lado, el Comité de las Relaciones representa a los entes regionales y locales dentro del sistema institucional comunitario y ejerce funciones consultivas.³⁶ Asiste a la Comisión y al Consejo en sus respectivas competencias normativas. Está compuesto por 222 representantes de las regiones y de los entes locales.

III. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) es la institución en que se deposita el poder judicial de las Comunidades Europeas que le encomienda la función de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado.³⁷

El TJCE comparte el ejercicio de esta función con otro órgano jurisdiccional comunitario denominado Tribunal de Primera Instancia (TPI) y con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que son los encargados de aplicar, en primer término, el Derecho Comunitario.

El TPI no es una nueva institución comunitaria, sino una jurisdicción independiente y autónoma integrada en una institución comunitaria ya existente, el Tribunal de Justicia. El Consejo lo creó en 1988, iniciando sus funciones en noviembre de 1989.³⁸ Supone la introducción de una doble instancia en la jurisdicción comunitaria con un doble objetivo: la mejora de la protección jurisdiccional de los justiciables y, en especial, de sus derechos de defensa en asuntos complejos como competencia, dumping, ayudas de Estado y funcionarios, la reducción del volumen de trabajo del TJCE, para que éste se centre en la interpretación uniforme del Derecho Comunitario.³⁹

³⁵ *Ibidem*, p. 243.

³⁶ Fue creado por el Tratado de Maastricht y se contienen en los artículos 263 a 265 del TCE.

³⁷ Artículo 220 del TCE: *El Tribunal de Justicia garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.*

³⁸ Mediante la introducción por el Acta Única Europea del artículo 168 A, ahora artículo 225 del TCE.

³⁹ *Vid.* Decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988 por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, publicado en el *Diario*

1. *Integración del Tribunal*

Los miembros del TJCE son los Jueces y Abogados Generales, quienes designan un Secretario que les asiste en el ejercicio de sus funciones.

El TPI se compone de igual forma que el TJCE, salvo que no cuenta con Abogados Generales y utiliza el mismo personal administrativo de apoyo. En virtud de que los requisitos y la forma de designación de jueces del TPI es la misma que del TJCE nos centramos en el estudio de esta última institución.

1.1 *Jueces*

El TJCE está formado por 15 jueces. Los Estados miembros tienen el compromiso político de nombrar un juez por cada una de las nacionalidades de los Estados miembros, aunque éstos podrían ser, incluso, nacionales de terceros países.⁴⁰

Los jueces son designados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros.⁴¹ En la práctica, cada Estado propone un juez y los demás lo aceptan. Los jueces se eligen entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan los requisitos necesarios, en sus respectivos países, para el ejercicio de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia.

La duración del cargo es de 6 años reelegibles sin limitación alguna. La integración de la corte se renueva parcialmente cada tres años. Los jueces eligen al presidente del Tribunal por votación secreta y por mayoría, quien desempeña su cargo también por tres años y es reelegible.

Las funciones del Presidente son, entre otras, dirigir los trabajos y los servicios del TJCE, presidir las visitas y las deliberaciones, asimismo, cuenta con importantes competencias procesales durante el desarrollo de los recursos.

1.2 *Abogados Generales*

Los Abogados Generales son también miembros del TJCE, ya que disponen de un estatuto idéntico al de los Jueces, aunque desempeñan

Oficial de las Comunidades Europeas, núm. L 319, de 25 de noviembre de 1988; núm. L 241 de 17 de agosto de 1989 y núm. C 215, de 21 de agosto de 1989.

⁴⁰ Este sistema asegura una adecuada representación de los diferentes sistemas jurídicos nacionales.

⁴¹ Artículo 223 del TCE.

funciones diferentes. Los requisitos personales exigidos coinciden con los de los Jueces y el procedimiento de designación es el mismo.

Se integra por 9 Abogados Generales.⁴² Por compromiso intergubernamental de naturaleza política, corresponde un Abogado General por cada uno de los conocidos como "grandes" Estados miembros (Alemania, España, Francia, Italia y Reino Unido) y los tres restantes se reparten por rotación entre los demás Estados. El noveno abogado general en todo caso es italiano.

El Abogado General presenta similitudes con la figura del Comisario del Consejo de Estado francés o con los Abogados Generales existentes en el Tribunal de Casación o Tribunal Supremo holandés.⁴³

El Abogado General tiene como principal función presentar conclusiones respecto de cada asunto.⁴⁴ La conclusión es una propuesta motivada de solución al litigio presentada por el Abogado General con plena imparcialidad e independencia, con el objeto de facilitar la labor de los jueces a la hora de elaborar la sentencia. Las conclusiones no producen efectos jurídicos para las partes en el litigio ni en relación con los terceros.

Las conclusiones se publican en la Recopilación de la Jurisprudencia del TJCE conjuntamente con la sentencia y contribuyen a la formación y desarrollo de la jurisprudencia del TJCE. Es común que las conclusiones expongan con mayor detalle que las sentencias los diferentes aspectos del litigio y analizan con mayor profundidad el fondo del asunto, siendo frecuentes en las mismas encontrar referencias doctrinales. Coadyuvan a comprender mejor las sentencias del TJCE, en las que por lo general se encuentran argumentos escuetos y no se permite el voto particular.

Cada año el TJCE designa de entre los Abogados Generales un Primer Abogado General, quien distribuye los asuntos entre los Abogados Generales, después de que el Presidente hubiere designado al Juez Ponente.

⁴² Según el artículo 222 del TCE, el TJCE estará asistido por 8 Abogados Generales. Desde el 1 de enero de 1995 hasta el 6 de octubre del año 2000 los Abogados Generales han sido 9, por motivos coyunturales derivados de la última ampliación de la Unión Europea (Modificación introducida por el artículo 6.I.67 del Tratado de Amsterdam).

⁴³ MANGAS MARTÍN, A.; LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *op. cit.*, p. 201.

⁴⁴ Artículo 222 del TCE.

1.3 *Estatuto de los miembros*

El estatuto de los Jueces y Abogados Generales está formado por una serie de derechos y obligaciones, destinados a asegurar la independencia e imparcialidad de los miembros del TJCE, que se regulan en Protocolos sobre el Estatuto del TJCE, anexos a los Tratados constitutivos de las tres comunidades⁴⁵ y en el Reglamento de Procedimiento del TJCE.⁴⁶

En dicho Estatuto se contienen las reglas a que deben someterse los Jueces y Abogados Generales, tales como el secreto de las deliberaciones, el juramento al tomar el cargo, la obligación de residir en Luxemburgo,⁴⁷ la prohibición que tienen de asumir funciones políticas o administrativas o ejercer actividades profesionales, remuneradas o no, así como la obligación de no intervenir en ningún asunto en el que hubieran tenido intervención anterior. También se contienen las reglas de recusación por parte de los litigantes en los asuntos.

En cuanto a sus derechos, los miembros del TJCE gozan de inmunidad de jurisdicción total por cualquier tipo cometido durante su mandato e inmunidad respecto de actos de carácter oficial tras la finalización del mismo.

Los miembros del TJCE gozan de inamovilidad, ya que no pueden ser relevados de sus funciones más que por decisión unánime de los demás miembros del TJCE, cuando consideren que no reúnen las condiciones requeridas o que han incurrido en responsabilidad. Es pertinente mencionar que también se benefician de los beneficios e inmunidades previstos con carácter general en el Protocolo sobre privilegios e inmunidades para todos los funcionarios y agentes comunitarios.

⁴⁵ *Vid.* Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (Anexo al TCE de 1957), Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (firmado en París el 18 de abril de 1951 conjuntamente con el TCECA) y Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia del EURATOM (El Estatuto del Tribunal en el marco de la CEEA es prácticamente idéntico al del Tribunal de la CE).

⁴⁶ Suscrito el 19 de junio de 1991, publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DOCE) núm. L 176, de 4 de julio de 1991, con fe de erratas en el núm. L 383, de 29 de diciembre de 1992. Modificado por el propio TJCE núm. L 44 de 28 de febrero de 1995 y DOCE núm. L 103 de 19 de abril de 1997 y su fe de erratas publicada en el DOCE núm. L 351 de 23 de diciembre de 1997.

⁴⁷ Lugar en donde tiene su sede el TJCE.

1.4 *Secretario*

El TJCE debe nombrar un Secretario y establecer el estatuto de éste.⁴⁸ No es un miembro del TJCE *aunque por cortesía se le considere como tal a algunos efectos*.⁴⁹

Es nombrado por los miembros del TJCE por un periodo de 6 años y es reelegible. Para su designación se toman en cuenta factores como su experiencia judicial e internacional, títulos universitarios, conocimientos lingüísticos y las ocupaciones actuales y anteriores.

Sus principales funciones consisten en: a) mantener bajo su cargo y bajo la autoridad del Presidente, los servicios administrativos, la gestión financiera y la contabilidad; b) la responsabilidad de los archivos, la custodia de los sellos y es el encargado de las publicaciones del Tribunal; c) recibe y verifica la regularidad de las demandas; d) recibe, transmite y conserva todos los documentos, así como las comunicaciones de carácter procesal, y e) asiste a los miembros en sus funciones y acude a las reuniones y a las vistas para levantar acta.

2. *Organización y funcionamiento*

Tal y como lo establecen doctrinarios de Derecho comunitario de alta autoridad, *la considerable carga de trabajo del TJCE, derivada del alto número de asuntos que llegan al mismo y, especialmente, de la complejidad técnica y jurídica de muchos de ellos, requiere una ordenación minuciosa de la actividad jurisdiccional del Tribunal y la existencia de los necesarios servicios administrativos y de apoyo*.⁵⁰

2.1 *Organización jurisdiccional*

El TJCE se reúne en sesión plenaria. No obstante puede realizar funciones jurisdiccionales en Salas compuestas por 3, 5 o 7 jueces, a menos que un Estado miembro o institución de la comunidad que sea parte en el proceso solicite se reúna en Pleno.⁵¹

Actualmente, el TJCE funciona en la actualidad con cuatro Salas de tres jueces (pequeñas Salas), dos Salas de cinco jueces (grandes Salas) y el Pleno. No se ha utilizado a la fecha la jurisdicción en Salas de 7 jueces. Además funciona con 11 miembros en un *Pequeño Pleno*.⁵²

⁴⁸ Artículo 224 del TCE.

⁴⁹ MANGAS MARTÍN, A.; LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *op. cit.*, p. 202.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 203.

⁵¹ Artículo 221 del TCE.

⁵² Aunque no existe fundamento legal para ello.

El TJCE solamente puede deliberar válidamente en número impar,⁵³ debido a que el Presidente carece de voto de calidad. En sesión Plenaria se requiere un quórum de 9 Jueces, en las Salas de 7 Jueces se requiere un mínimo de 5, en las Salas de 3 o 5 Jueces se requiere la asistencia de 3.

El TJCE tiene libertad para determinar la atribución de los asuntos al Pleno o a las Salas, salvo que un Estado miembro o una institución comunitaria que sean partes en el litigio soliciten la atribución al Pleno. En la actualidad la mayor parte de los asuntos son atribuidos a las Salas. El TJCE puede atribuir a las Salas todos los asuntos, en la medida en que la dificultad o importancia del caso o de las circunstancias particulares no requieran que el Tribunal decida en sesión plenaria.⁵⁴

2.2 Organización administrativa

El TJCE, al igual que otras instituciones comunitarias, dispone del poder de organizarse administrativamente. Dentro de su organización, merece mayor atención los gabinetes u oficinas de sus miembros, la Secretaría y los servicios administrativos de traducción e investigación y documentación.

Los Jueces y los Abogados Generales desempeñan sus funciones con la asistencia de un gabinete, conformado por tres abogados y tres auxiliares administrativos cada uno. Los abogados deben ser especialistas en Derecho comunitario y, aunque no se ha implementado en la práctica, el Estatuto y el Reglamento de Procedimiento prevén la figura de los ponentes adjuntos como colaboradores de los Jueces, que podrían asumir, bajo la dirección de éstos, la tramitación de asuntos sometidos al Tribunal.

La Secretaría, dirigida por un Secretario adjunto que depende jerárquicamente del Secretario del TJCE, desarrolla las funciones clásicas, de una Secretaría judicial. Existen secciones lingüísticas dentro de la Secretaría que se ocupan, en función a las diversas lenguas del procedimiento, de la realización de todas actuaciones así como la comunicación con los agentes y abogados de las partes. Otra sección de la Secretaría se encarga del archivo de la documentación de carácter procesal. También controla el correo judicial, el calendario judicial, el mante-

⁵³ Artículo 15 del Protocolo sobre el Estatuto del TJCE.

⁵⁴ Artículo 95 del Reglamento de Procedimiento del TJCE.

nimiento de los archivos del Tribunal y la preparación de las reuniones de las Salas y Pleno.

El TJCE cuenta con servicios de biblioteca, investigación y documentación e informática jurídica. El sistema de investigación y documentación se forma por unos 20 juristas, que representan los sistemas jurídicos de todos los Estados miembros, con conocimientos en sus Derechos nacionales y Derecho comunitario. Efectúan investigaciones sobre cuestiones de Derecho comunitario, Derecho nacional o Derecho comparado de todos los Estados miembros y de terceros países, que se vierten en notas de investigación.

Se cuenta con un servicio de traducción compuesto de juristas lingüistas, que se organizan en divisiones de traducción hacia cada una de las lenguas comunitarias. La obligación que existe de traducir todas las sentencias y conclusiones del TJCE y del TPI a todos y cada uno de los idiomas oficiales de la Comunidad Europea hace que los juristas lingüistas sean el contingente más importante de los funcionarios del TJCE y dicha exigencia *constituye una causa importante del retraso de la resolución de los asuntos*.⁵⁵

2.3 Régimen lingüístico

Todas las lenguas de la Comunidad Europea son lenguas oficiales del procedimiento (alemán, danés, español, finlandés, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, neerlandés, portugués y sueco). Cada procedimiento en particular tiene una *lengua de procedimiento*,⁵⁶ empleada en los informes orales y los documentos procesales, determinada por diversos factores. Los jueces y abogados generales pueden utilizar cualquiera de las lenguas oficiales. Los testigos y los peritos pueden utilizar su propia lengua. Las actuaciones orales y las vistas siempre se desarrollan con traducción simultánea, realizada por los intérpretes del TJCE.

En los recursos directos, el actor elige la lengua del procedimiento, pero cuando el demandado es un Estado miembro o una persona física o jurídica nacional de un Estado miembro, la lengua del procedimiento es la lengua oficial de ese Estado, pudiendo elegirla el actor si existieren varias. En los asuntos prejudiciales, la lengua del procedimiento siempre es la del órgano jurisdiccional que plantea la cues-

⁵⁵ MANGAS MARTÍN, A.; LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *op. cit.*, p. 205.

⁵⁶ Regulada en los artículos 29 a 31 y 110 del Reglamento de Procedimiento del TJCE.

tión. En los recursos de casación contra resoluciones del TPI, la lengua oficial del procedimiento es la de la resolución recurrida.

El multilingüismo representa un problema procesal y dificulta el procedimiento interno del Tribunal, por ello se utiliza una sola lengua de trabajo a nivel interno que es el francés. Todos los documentos procesales se traducen al francés, las deliberaciones de los jueces se desarrollan en francés y en este idioma se redactan las notas internas de deliberación y proyectos de sentencias.

IV. *SISTEMA JURISDICCIONAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS*

El TJCE dispone de atribuciones propias de los tribunales internacionales, ya que los Estados pueden conferirle competencias mediante cláusulas compromisorias y conoce de los recursos de incumplimiento destinados a reprimir las infracciones de las normas comunitarias cometidas por los Estados miembros. No obstante, su competencia, difiere de la de los tribunales internacionales porque su jurisdicción es obligatoria y no depende del consentimiento de los Estados.

Por otro lado, realiza funciones semejantes a las de los tribunales internos, pero que no son comparables a las ejercidas por ningún tribunal interno. Actúa como tribunal de casación a través de cuestiones prejudiciales de interpretación, para garantizar la aplicación e interpretación uniforme del Derecho comunitario y ejerce funciones propias de las jurisdicciones contencioso administrativas internas cuando procede al control de la legalidad de los actos administrativos comunitarios.

Los recursos previstos para el control de legalidad permiten al TJCE realizar funciones asimilables a un control constitucional de carácter material, mediante el que el TJCE actúa como tribunal constitucional de las Comunidades Europeas.

1. *Las competencias del TJCE*

La tutela jurisdiccional de los derechos y obligaciones conferidos por las normas comunitarias se desarrolla mediante un sistema de recursos que refleja el reparto de competencias entre la jurisdicción comunitaria y los órganos jurisdiccionales nacionales. Esta distribución competencial confiere al Tribunal de Justicia el monopolio, al menos en última instancia, de la interpretación del Derecho comunitario.

Entre las competencias del TJCE destacan las siguientes:

a) El control de las violaciones del Derecho comunitario imputables a los Estados miembros; que se realiza mediante el recurso de incumplimiento.⁵⁷

b) El control de la legalidad de la actividad o inactividad de las instituciones comunitarias se ejerce mediante el recurso de anulación,⁵⁸ el recurso por omisión⁵⁹ y la excepción de legalidad,⁶⁰ que pueden ser interpuestos por los Estados miembros, las instituciones comunitarias y por los particulares en determinadas condiciones.

c) La interpretación del Derecho comunitario a título prejudicial, realizada gracias a cuestiones prejudiciales de interpretación.⁶¹

d) El examen de la validez de los actos de las instituciones a través de las cuestiones prejudiciales de apreciación de validez.⁶²

e) La constatación de la responsabilidad extracontractual de las Comunidades Europeas.⁶³

f) Los litigios entre las Comunidades Europeas y los funcionarios y demás agentes a su servicio.⁶⁴

g) Los dictámenes consultivos en relación con los acuerdos internacionales.⁶⁵

h) Los recursos de casación contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia.⁶⁶

A continuación estudiamos las competencias y los recursos más importantes del TJCE.

2. *Recurso de incumplimiento*

Es el mecanismo previsto en el TCE para controlar el cumplimiento, por parte de los Estados miembros, de sus obligaciones comunitarias.⁶⁷ Este recurso tiene un carácter internacional pero se aleja de los

⁵⁷ Regulado en los artículos 226 a 228 del TCE.

⁵⁸ Artículo 230 del TCE.

⁵⁹ Artículo 232 del TCE.

⁶⁰ Artículo 241 del TCE.

⁶¹ Artículo 234 del TCE (antes 177)).

⁶² *Idem*.

⁶³ Artículo 235 del TCE.

⁶⁴ Artículo 236 del TCE.

⁶⁵ El artículo 300.6 del TCE prevé un control previo sobre la compatibilidad con las disposiciones del Tratado de un proyecto de acuerdo entre la Comunidad y uno o varios terceros estados o una organización internacional.

⁶⁶ Artículo 225 del TCE.

⁶⁷ Previsto en los artículos 226, 227 y 228 del TCE.

mecanismos clásicos del Derecho internacional, porque el TJCE dispone de una competencia obligatoria y exclusiva para la declaración judicial de los incumplimientos de los Estados miembros y porque las infracciones pueden ser perseguidas por la Comisión, institución comunitaria independiente de los Estados.

Las obligaciones que pueden incumplir los Estados miembros son las normas de Derecho comunitario originario, los actos vinculantes de las instituciones y los acuerdos y normas internacionales que obligan a la comunidad, así como las sentencias del TJCE. El incumplimiento puede consistir en una omisión o un acto positivo⁶⁸ que deben ser imputables a un Estado miembro.

La legitimación activa para plantear los recursos de incumplimiento corresponde a la Comisión⁶⁹ y a los Estados miembros. Los Estados se han visto, en la práctica, remisos a utilizar este recurso, sin embargo, la Comisión lo utiliza constantemente.

Los recursos de incumplimiento constan de una fase precontenciosa de carácter administrativo y de una fase jurisdiccional, sustanciada ante el TJCE, que concluye con una sentencia.

La fase precontenciosa consiste en que la Comisión, al observar algún incumplimiento por parte de un Estado miembro, envía a éste un escrito de requerimiento describiendo los términos de la infracción imputada y solicita que se le presenten las observaciones pertinentes. Si la contestación no es convincente o simplemente no la hay, la Comisión envía al Estado de que se trate un dictamen motivado, en donde se precisa y fundamenta el supuesto incumplimiento y se otorga un plazo para subsanar el incumplimiento. Si el Estado no se aviene a las indicaciones de la Comisión, ésta tiene la facultad de interponer el recurso en su fase jurisdiccional ante el TJCE.

La fase jurisdiccional está destinada a que el TJCE determine si existe o no incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico comunitario. La Comisión dispone de un poder de apreciación discrecional para interponer o no la demanda de incumplimiento y no está constreñida por el respeto de ningún plazo.⁷⁰ Lo que sí debe hacer la Comisión es la aportación al

⁶⁸ El más común de los incumplimientos es la no transposición o la incorporación incorrecta de las directivas a los ordenamientos internos.

⁶⁹ Excepcionalmente, al Consejo de Administración del Banco Europeo de Inversiones y al Consejo del Banco Central Europeo.

⁷⁰ Así lo estableció el TJCE en la sentencia del 14 de febrero de 1989, *Start Fruit vs. Comisión*, C-247/87, p. 291.

TJCE de los elementos necesarios para la prueba del incumplimiento, que no puede fundarse en presunciones.

Cuando el TJCE determina la existencia de un incumplimiento, el Estado afectado está obligado, a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, que debe conducir a la eliminación del incumplimiento.⁷¹ La sentencia, en consecuencia, tiene carácter meramente declarativo, en la que el TJCE se limita, en su caso, a constatar el incumplimiento. Sin embargo, la sentencia tiene consecuencias para los particulares, ya que les concede una base para solicitar indemnización por daños y perjuicios a su Estado por la violación de la norma comunitaria.⁷²

El incumplimiento de la sentencia del recurso, tiene como consecuencia que se presente otra demanda de incumplimiento en contra del Estado, puesto que no es procedente la ejecución forzosa, por lo que de resultar procedente este recurso, el TJCE puede imponer sanciones económicas al Estado de que se trate.

3. Control de la legalidad comunitaria

El control de la legalidad comunitaria se manifiesta en sentido estricto y en control de constitucionalidad. En sentido estricto porque permite la verificación de la conformidad de los actos comparables a los actos administrativos nacionales con las normas que le sirven de fundamento. Es un control de constitucionalidad pues posibilita la revisión de la conformidad de los actos normativos de carácter general con los Tratados constitutivos que, pese a su naturaleza jurídico formal de instrumentos internacionales, han sido interpretados y aplicados por el TJCE como una auténtica Constitución comunitaria.

A continuación analizamos los recursos de control de legalidad comunitaria.

3.1 Recurso de anulación

Es la vía procesal que permite al TJCE controlar la legalidad de los actos jurídicos obligatorios adoptados por las instituciones comunitarias.⁷³ Constituye un mecanismo jurídico esencial para asegurar el res-

⁷¹ Artículo 228 del TCE.

⁷² Lo que fue establecido por el propio TJCE en las jurisprudencias *Francovich* y *Brasserie du Pêcheur vs. República Federal Alemana y Factortame III*.

⁷³ Previsto en los artículos 230 y 231 del TCE.

peto de la legalidad comunitaria y la protección jurisdiccional de los intereses de los sujetos del Derecho comunitario.

Son atacables mediante este recurso los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, de la Comisión y el Banco Central Europeo que no sean recomendaciones o dictámenes, y los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos contra terceros.⁷⁴

La legitimación activa para interponer el recurso corresponde a demandantes privilegiados y demandantes no privilegiados. Los primeros son los Estados miembros e instituciones comunitarias, quienes lo pueden hacer sin necesidad de acreditar su interés jurídico.⁷⁵ Los segundos son los particulares, tanto personas físicas como jurídicas, quienes deberán acreditar su interés jurídico, demostrando que su situación jurídica mejoraría con la anulación del acto.

Los motivos de anulación de los actos comunitarios son la incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución y desviación de poder. Los primeros dos motivos se refieren a la legalidad externa de los actos y pueden ser invocados de oficio por el TJCE, mientras que los dos últimos afectan a su legalidad interna y deben ser invocados por la parte demandante.

Si el recurso fuere fundado, el TJCE declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.⁷⁶ La sentencia posee una autoridad absoluta, desplegando efectos de cosa juzgada material y formal. Además, la nulidad del acto produce efectos *ex tunc*, produciendo efectos retroactivos. Es posible que el TJCE declare sólo la nulidad parcial del acto. No obstante, con respecto a los Reglamentos, el TJCE señalará aquellos efectos del reglamento declarado nulo que deben ser considerados como definitivos.

3.2 *Recurso por omisión*

Este recurso regula la legalidad de las omisiones de las instituciones comunitarias contrarias al Derecho comunitario.⁷⁷ Según el propio TJCE, este recurso se basa en la idea de que la inacción ilegal del

⁷⁴ Respecto a la legitimación pasiva del Parlamento Europeo en el recurso de anulación véase: NAVARRO BATISTA, Nicolás, *op. cit.*, pp. 249-252.

⁷⁵ *Vid. ibidem*, pp. 253 y ss.

⁷⁶ Artículo 231 del TCE.

⁷⁷ Previsto en el artículo 232 del TCE.

Consejo, la Comisión o el Parlamento Europeo⁷⁸ permite a las demás instituciones y a los Estados miembros, así como a los particulares en determinados supuestos, recurrir ante el TJCE para que éste declare que la abstención de actuar es contraria al Tratado, en tanto la institución de que se trata no hubiere subsanado dicha abstención.⁷⁹

Al igual que el recurso de incumplimiento, la legitimación activa de los particulares se encuentra limitada a que demuestren su interés jurídico en el asunto y que la omisión de que se trate consista en que no le hubiere sido dirigido un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

A diferencia de las sentencias de anulación, en los recursos por omisión las sentencias del TJCE se limitan a reconocer o no la abstención contraria al Tratado de la institución, pero no pueden adoptar el acto, ya que esta prerrogativa compete en exclusiva a la institución cuya omisión se declara.

3.3 *Excepción de ilegalidad*

Se trata de un procedimiento incidental establecido por el TCE para permitir el control incidental de la legalidad de un acto de alcance general en el marco de un litigio principal en el que se impugna una medida de aplicación de dicho acto.⁸⁰

La excepción de ilegalidad puede ser utilizada por cualquiera de las partes en un litigio pendiente ante el TJCE. Por tanto, disponen de legitimación las personas físicas y jurídicas, así como los Estados miembros y las instituciones, aunque lo habitual es que la excepción de ilegalidad sea utilizada por los particulares ante la imposibilidad de impugnar los actos de alcance general mediante el recurso de anulación.

La estimación de la excepción de ilegalidad no conduce a la nulidad del acto de alcance general, ya que la sentencia conlleva sólo la inaplicabilidad de la misma a la decisión concreta atacada en el litigio principal. La declaración de ilegalidad produce solamente efecto de cosa juzgada en el litigio. Ahora bien, la institución que ha adoptado el acto declarado ilegal está obligada a adoptar las medidas que se derivan de la sentencia del TJCE.

⁷⁸ Con relación a las consecuencias en el recurso por omisión contra el Parlamento Europeo *vid.* NAVARRO BATISTA, Nicolás, *op. cit.*, p. 252.

⁷⁹ Sentencia del 12 de julio de 1988, Parlamento *vs.* Consejo, C-377/87, p. 4051.

⁸⁰ Artículo 241 del TCE.

4. *Recurso de responsabilidad extracontractual*

El TCE otorga competencia al TJCE para conocer de los litigios relativos a indemnización por daños al establecer que en materia de responsabilidad extracontractual la comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.⁸¹

La legitimación activa para solicitar la reparación de daños y perjuicios a través de un recurso por responsabilidad extracontractual la tiene cualquier persona física o jurídica, así como los Estados miembros, que posean un interés legítimo, es decir, que hayan sufrido un daño. La legitimación pasiva corresponde a la Comunidad Europea, pero el TJCE ha considerado necesario que el demandante se dirija contra la institución u órgano al que sea imputable el acto causante del daño.

5. *Cuestiones prejudiciales*

La competencia prejudicial constituye la pieza más importante del sistema de control jurisdiccional establecido por el Derecho comunitario. Así, el TJCE es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación del Tratado; b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el Banco Central Europeo, y c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.⁸²

La técnica de cuestiones prejudiciales constituye un instrumento muy útil en el seno de un modelo de organización jurisdiccional, como el comunitario, de carácter descentralizado y basado en el principio de cooperación. La aplicación ordinaria y mayoritaria de las normas de la Comunidad Europea corresponde a las administraciones de los Estados miembros y, por ello, los litigios que se suscitan con la misma se plantean ante los jueces nacionales, llamados a ser los jueces ordinarios del Derecho comunitario. Esta descentralización de la aplicación judicial de las normas comunitarias conlleva un evidente peligro de interpretaciones diferenciadas en función de las peculiaridades de los

⁸¹ Artículo 235 con relación al 288 del TCE.

⁸² Artículo 234 del TCE.

distintos derechos nacionales. La cuestión prejudicial constituye el instrumento previsto en el TCE para conjurar ese peligro, ya que permite el TJCE asegurar la interpretación uniforme del Derecho comunitario.

Respecto a las cuestiones prejudiciales de interpretación, el TJCE determina el contenido material y el alcance de las normas del Derecho comunitario, y a definir todo aquello que caracteriza su modo de operar y sus efectos. Según la jurisprudencia del TJCE se puede solicitar la interpretación de normas de Derecho comunitario originario y derivado, tanto típicas como atípicas, e independientemente de su carácter obligatorio o no obligatorio. También se pueden interpretar las mismas sentencias y actos jurisdiccionales del propio TJCE, con independencia de que existe el recurso de interpretación de sentencia, así como las normas del Derecho comunitario no escrito, tales como los principios generales del derecho y los que protegen los derechos humanos y libertades fundamentales. También se ha admitido la interpretación de los tratados internacionales vinculantes con la Comunidad Europea.⁸³

Las cuestiones prejudiciales de apreciación de validez permiten a los jueces nacionales interrogar al TJCE sobre la validez de un acto normativo comunitario, aplicable al litigio principal del que están conociendo.

Las cuestiones prejudiciales solamente pueden ser planteadas por los órganos jurisdiccionales, ya que el mecanismo prejudicial es un sistema de cooperación entre un juez nacional y el TJCE. Las partes en el litigio principal disponen sólo de la posibilidad de sugerir al juez la necesidad de la remisión prejudicial, pero carecen de derecho alguno para exigirle a éste que la formule.

La sentencia prejudicial de interpretación vincula con autoridad de cosa juzgada al juez que planteó la cuestión, que debe aplicar la norma comunitaria de conformidad con la interpretación dada por el TJCE. Asimismo, están vinculados con la sentencia los demás órganos nacionales llamados a conocer del mismo litigio. Además, la sentencia despliega un efecto general, en el sentido de que la interpretación que realiza de la norma comunitaria vincula a los órganos jurisdiccionales

⁸³ La sentencia Sevince del 20 de septiembre de 1990, Sevince C-192/89, p. 3461, responde a una cuestión de interpretación referente a una decisión de aplicación de un tratado internacional, adoptada por un órgano creado para la interpretación del mismo.

de todos los Estados miembros que deban aplicarla en cualquier tipo de litigios.

En cuanto a las sentencias prejudiciales de apreciación de validez, el TJCE ha considerado que tiene un alcance general tanto si el TJCE declara inválido el acto como si no lo hace. La sentencia que declara inválido un acto obliga al juez que planteó la cuestión a que no pueda aplicar el acto en el litigio principal y produce efecto *erga omnes* pues todos los órganos jurisdiccionales deben considerar inválido dicho acto.

Las sentencias prejudiciales producen efectos *ex tunc*, es decir, desde el momento de la entrada en vigor de la norma interpretada, aunque el TJCE se reserva la posibilidad de limitar en el tiempo los efectos retroactivos de la sentencia en cada caso concreto por motivos de seguridad jurídica.⁸⁴

6. *Competencia consultiva*

El Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar el dictamen del TJCE sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo previsto con las disposiciones del TCE. Cuando el dictamen del TJCE sea negativo el acuerdo sólo podrá entrar en vigor en las condiciones establecidas en el Tratado de la Unión Europea.⁸⁵

Naturalmente, habida cuenta de que la finalidad fundamental de este procedimiento es determinar la compatibilidad o incompatibilidad de un acuerdo con el TCE, el principal efecto del dictamen consiste en declarar con carácter obligatorio tal compatibilidad o incompatibilidad. El acuerdo sólo podrá entrar en vigor tras un proceso de revisión del Tratado que elimine las causas de la incompatibilidad.

V. *JURISPRUDENCIA*

No encontramos precepto legal alguno en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas que utilicen el vocablo jurisprudencia. De igual forma, los Protocolos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) tampoco utilizan el vocablo que nos ocupa.

⁸⁴ Son numerosas las sentencias donde el Tribunal ha limitado los efectos. Por ejemplo, la sentencia del 15 de diciembre de 1992, *Bosman*, C-415/93.

⁸⁵ Artículo 300.6 del TCE.

Sin embargo, el Reglamento de Procedimiento del TJCE de 19 de junio de 1991⁸⁶ establece que el Secretario se encargará de que se publique una Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal.⁸⁷ Las instrucciones al Secretario del TJCE⁸⁸ indican que deberá publicarse una Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal en la que se contendrán las sentencias del TJCE con las conclusiones de los Abogados Generales, los dictámenes y los autos dictados en los procedimientos sobre medidas provisionales correspondientes a cada año natural.

Por otra parte, el artículo 86⁸⁹ del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 2 de mayo de 1991,⁹⁰ establece que el Secretario se encargará de que se publique la Jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia y las instrucciones al Secretario del TPI de 3 de marzo de 1994,⁹¹ en su artículo 17.3, establecen que el Secretario se encargará de que se publique la Jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia y procederá a la publicación de la Recopilación de la Jurisprudencia, en las lenguas oficiales, conforme a las modalidades que el TPI decida.

Cabe hacer notar que el título de la publicación oficial intitulada *Recopilación de Jurisprudencia del TJCE y del TPI*, en lo que se refiere al vocablo jurisprudencia y en sus diversas versiones lingüísticas, es coincidente en utilizar el vocablo de jurisprudencia para denominar a las sentencias de dicha institución comunitaria,⁹² por lo que podemos afirmar que la costumbre de considerar a las sentencias del TJCE y del TPI como jurisprudencia, deviene principalmente de la amplia doctrina del Derecho comunitario.

⁸⁶ DOCE núm. L 176, de 4 de julio de 1991 y fe de erratas publicado en el núm. 383 de fecha 29 de diciembre de 1992. Modificado por el propio TJCE según DOCE núm. L 44, de 28 de febrero de 1995 y DOCE núm. L 103 de fecha 19 de abril de 1997, así como la fe de erratas publicada en el DOCE núm. L 351, de fecha 23 de diciembre de 1997.

⁸⁷ Artículo 68, contenido en el capítulo cuarto del Reglamento, referente a las Sentencias.

⁸⁸ Adoptadas en Luxemburgo el 4 de diciembre de 1974 y publicadas en el DOCE núm. L 350. Modificadas el 3 de octubre de 1986 según publicación en el DOCE núm. L 286. El texto en lengua española se modificó el 23 de febrero de 1989, según publicación en el DOCE núm. L 135.

⁸⁹ Inserto en el capítulo quinto, referente a las sentencias.

⁹⁰ Publicado en el DOCE núm. L 136 de fecha 30 de mayo de 1991 y la fe de erratas publicada en el núm. L 317 del 19 de noviembre de 1991.

⁹¹ Publicadas en el DOCE núm. L 78 de esa misma fecha.

⁹² En alemán *rechtsprechung*, en inglés *cases*, en francés *jurisprudence*, en italiano *giurisprudenza* y en portugués *jurisprudência*.

El sistema jurídico comunitario se encuentra fundamentado en gran medida, al igual que el *common law*, a base de precedentes judiciales. Con ello no estamos diciendo que el sistema comunitario se derive íntegramente del sistema jurídico anglosajón, pues habrá de tomarse en cuenta la diversidad de sistemas jurídicos que confluyen en el Derecho comunitario, de tal manera que podemos concluir, que éste constituye un sistema mixto, con características del *common law* y del sistema romano-germánico-francés.

Establecido lo anterior, procedemos a analizar la jurisprudencia del TJCE, primero en cuanto a sus aspectos formales, analizando su forma de integración, su obligatoriedad y su publicidad, para concluir determinando la importancia de la jurisprudencia en el Derecho comunitario y citando algunos ejemplos concretos de la más relevante.

1. Integración

La jurisprudencia del TJCE se integra por un solo precedente y por mayoría de votos de los integrantes del Tribunal, tomando en cuenta que éste puede funcionar en Salas o Pleno. De igual forma las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia (TPI) constituyen jurisprudencia, mediante una sola resolución votada por mayoría de sus miembros.

Es tan flexible el sistema de organización interna del TJCE que Rodríguez Iglesias, su Presidente, ha manifestado *el conocimiento de los asuntos es atribuido al Pleno, a una Sala de cinco o a una Sala de tres jueces en función de la mayor o menor significación de las cuestiones que hayan de ser decididas y, en particular, de la existencia o inexistencia de precedentes que permitan o no considerar que existe una jurisprudencia bien establecida. Se considera que corresponde al Pleno la decisión de cuestiones de principio, a las Salas de cinco magistrados el desarrollo de la jurisprudencia y a las Salas de tres la aplicación de la jurisprudencia.*⁹³

Así las cosas, vemos que, debido a la organización interna del TJCE, será difícil que las Salas de tres jueces emitan jurisprudencia, ya que éstas están llamadas, aunque no exista fundamento legal al respecto, solamente a la aplicación de la jurisprudencia, es decir, le son turnados asuntos análogos a los resueltos anteriormente, en donde solamente será necesario aplicar la jurisprudencia ya definida. En cuanto a las

⁹³ Citado en MANGAS MARTÍN, A.; LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *op. cit.*, p. 204.

Salas de cinco jueces, por cuestiones prácticas, le son encomendados asuntos a fin de que establezca jurisprudencia en los mismos, por lo que la mayoría de la jurisprudencia comunitaria la encontraremos en estas Salas. En lo que se refiere al Pleno, es evidente que éste también es una fuente importante de la jurisprudencia, sobre todo si tomamos en cuenta la posibilidad que existe de que alguna institución o Estado miembro solicite que algún asunto en particular se delibere en pleno, en cuyo caso la máxima autoridad legal comunitaria será quien emita la jurisprudencia.

Por lo que respecta a la interrupción de la jurisprudencia, los Tratados constitutivos y el Protocolo del Tribunal no señalan expresamente nada al respecto, pero de la misma jurisprudencia del Tribunal y de la doctrina se desprende que la sola emisión de una jurisprudencia modificando una sentencia anterior es suficiente para interrumpir a aquella y establecer una nueva, siempre tomando en consideración la jerarquía del Pleno, las Salas y del Tribunal de Primera Instancia.

2. *Obligatoriedad*

En cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia habrá que mencionar que, debido a la naturaleza de los diversos recursos que se hacen valer en el Derecho comunitario, ésta prácticamente se establece en los recursos prejudiciales, aunque también puede emitirse en recursos de anulación.

Así las cosas, encontramos que los Tribunales de Primera Instancia, al carecer de facultades para conocer de cuestiones prejudiciales, la mayoría de la jurisprudencia la emite el TJCE en sentido estricto, es decir, el Pleno y las Salas. Esto tiene como consecuencia de que la jurisprudencia del TPI no sea obligatoria para el Pleno y las Salas, tomando en consideración que las resoluciones del TPI son recurribles ante aquellos, aunque nada impide que las sentencias firmes del TPI pueda integrar jurisprudencia obligatoria para éste.

Como hemos señalado antes, la sentencia prejudicial de interpretación vincula con autoridad de cosa juzgada al juez que planteó la cuestión, que debe aplicar la norma comunitaria de conformidad con la interpretación dada por el TJCE. Asimismo, están vinculados con la sentencia los demás órganos nacionales llamados a conocer del mismo litigio. La sentencia despliega un efecto general, en el sentido de que la interpretación que realiza de la norma comunitaria vincula

a los órganos jurisdiccionales de todos los Estados miembros que deban aplicarla en cualquier tipo de litigios.

En lo que se refiere a las sentencias prejudiciales de apreciación de validez, el TJCE ha considerado que tiene un alcance general tanto si el TJCE declara inválido el acto como si no lo hace. La sentencia que declara inválido un acto obliga al juez que planteó la cuestión a que no pueda aplicar el acto en el litigio principal y produce efectos *erga omnes* pues todos los órganos jurisdiccionales deben considerar inválido dicho acto.

Las sentencias prejudiciales producen efectos *ex tunc*, es decir, desde el momento de la entrada en vigor de la norma interpretada, aunque el TJCE se reserva la posibilidad de limitar en el tiempo los efectos retroactivos de la sentencia en cada caso concreto por motivos de seguridad jurídica.

3. *Publicación*

La *Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia* es la única fuente auténtica para citar la jurisprudencia del TJCE y del TPI y se publica en todas y cada una de las lenguas oficiales de las comunidades.

La recopilación incluye sendos índices a saber: cronológico de las resoluciones publicadas, de asuntos clasificados por orden numérico, alfabético de las partes, de disposiciones citadas, alfabético de conceptos y, desde 1991, un índice sistemático que contiene todos los sumarios, acompañados de las cadenas de términos clave correspondientes, atribuidos a las resoluciones recogidas.

Ahora bien, no consideramos que la publicación de la jurisprudencia del TJCE afecte la validez de la misma, ya que la recopilación se hace de manera anual y, si bien es cierto constituye la única fuente auténtica para citar la jurisprudencia, nada impide que los Tribunales la invoquen oficiosamente antes de su publicación, como de hecho lo hacen reiteradamente.

4. *Jurisprudencia relevante*

A continuación analizaremos algunas sentencias del TJCE en las que se ha puesto de relieve la importancia que reviste la jurisprudencia en el ámbito del Derecho comunitario europeo.

La importancia del Derecho comunitario se fundamenta en dos principios fundamentales: el principio de autonomía y el principio de

primacía. Ambos han sido establecidos por jurisprudencia del TJCE. El ordenamiento interno y el comunitario tienen unos mismos destinatarios, las personas físicas y jurídicas. El hecho de que ambos ordenamientos compartan una misma clase de sujetos de derecho hace que se genere una frecuente relación entre la norma comunitaria y la norma nacional. Pues bien, esas relaciones entre el Derecho interno y el Derecho comunitario están condicionadas por los principios de autonomía y primacía del Derecho comunitario.

En un primer término, el TJCE afirmó en la sentencia *Van Gend en Loos* que la comunidad constituye un nuevo ordenamiento de Derecho internacional.⁹⁴ Más tarde dotaría de un nuevo carácter el Derecho comunitario, sin situarlo en la esfera del Derecho internacional, al declarar en la sentencia *Costa vs. ENEL* que es un ordenamiento jurídico propio creado por los Tratados e integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros.⁹⁵ Posteriormente, el TJCE estableció, refiriéndose al Tratado de la Comunidad Europea, que aunque haya sido celebrado en forma de Tratado Internacional, no por ello deja de ser la carta constitucional de una comunidad de Derecho.

Podemos concluir que el Derecho comunitario no se somete a los principios, ni a los modos de producción normativa ni a los efectos jurídicos establecidos en la Constitución y restantes normas internas de los Estados miembros. Precisamente el TJCE, en la sentencia *Van Gend en Loos* de 1963 situó al Derecho comunitario en forma independiente a la legislación de los Estados miembros y en la sentencia *Internationale Handelsgesellschaft*⁹⁶ extrajo importantes consecuencias de su autonomía rechazando recurrir a reglas o nociones jurídicas de Derecho nacional para la apreciación de la validez de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad, pues el derecho derivado nace de una fuente autónoma.

El Tribunal comunitario se pronunció clara e inequívocamente a favor de la primacía de la norma comunitaria en la sentencia *Simmenthal II* de 1978, porque el hecho de reconocer una eficacia jurídica a actos legislativos nacionales que invadan el ámbito en el que se ejerce el poder legislativo de la comunidad, o de cualquier otro modo incompatibles con las disposiciones del Derecho comunitario, equivaldría a negar el carácter efectivo de los compromisos incondicional e

⁹⁴ Sentencia de 5 de febrero de 1963, *Van Gend en Loos*, 26/62.

⁹⁵ Sentencia del 15 de julio de 1974, *Costa vs. ENEL*, 6/94.

⁹⁶ Sentencia del 17 de diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft*, 11/70.

irrevocablemente asumidos por los Estados miembros, en virtud del Tratado, y pondrían en duda las bases mismas de la comunidad.⁹⁷

Un tema toral en el que el TJCE sustentó tesis de gran importancia es el referente a los derechos fundamentales o derechos humanos, en que ha construido su jurisprudencia sobre un triple fundamento: a) en la sentencia Stauder,⁹⁸ estableció que los derechos fundamentales de la persona están comprendidos dentro de los principios generales del Derecho comunitario; b) en la sentencia Internationale Handelsgesellschaft,⁹⁹ el TJCE añadió que la protección de los derechos fundamentales está inspirada en los principios constitucionales comunes de los Estados miembros y, por consiguiente, consolidó estos principios o tradiciones constitucionales comunes como fuente de inspiración, y c) la progresión cuantitativa y cualitativa en la utilización de los instrumentos jurídico-internacionales de los que son partes los Estados miembros como elementos de referencia.¹⁰⁰ Efectivamente, en la sentencia Nold,¹⁰¹ el TJCE afirmó que los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, en los que los Estados miembros han cooperado o a los que se han adherido, pueden facilitar indicaciones que es preciso tener en cuenta en el marco del Derecho comunitario.

El TJCE ha contribuido con su jurisprudencia a la consolidación del sistema jurisdiccional comunitario mediante una interpretación amplia de las normas relativas a su competencia. El TJCE, incluso, ha resuelto lagunas de dicho sistema para asegurar una protección judicial efectiva, como ocurrió con la sentencia *Los Verdes*¹⁰² en la que reconoció la posibilidad de interponer recurso de anulación contra los actos del Parlamento Europeo que produzcan efectos contra terceros. De igual forma, ha sustentado jurisprudencia a fin de determinar competencia exclusiva de la comunidad en materia de política comercial común, medidas para conservación de los recursos marinos y determinados aspectos de Derecho institucional comunitario.¹⁰³

⁹⁷ Sentencia del 9 de marzo de 1978, Simmenthal, 106/77.

⁹⁸ Sentencia del 12 de noviembre de 1969, Stauder, 26/69, p. 419.

⁹⁹ Citada anteriormente.

¹⁰⁰ Para un análisis pormenorizado de la protección de los derechos humanos en el Derecho comunitario *vid.* CHUECA SANCHO, Ángel G., "Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea", UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA, *Derecho español y derecho comunitario europeo*, Universidad de Zaragoza, 1987, pp. 61-120.

¹⁰¹ Sentencia del 14 de mayo de 1974, Noud, 4/73, p. 491.

¹⁰² Sentencia del 23 de abril de 1986, *Los Verdes vs. Parlamento*, 249/83, p. 1339.

¹⁰³ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., *El sistema de competencias de la Unión Europea*, McGraw Hill, Madrid, 1997, p. 164.

La jurisprudencia del TJCE ha sido un pilar en la realización y fortalecimiento de otros muchos aspectos y principios del Derecho comunitario, mismos que no es posible analizar por razones de espacio en el presente trabajo. Sin embargo, mencionaremos algunos de ellos, a saber: a) el derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios;¹⁰⁴ b) Medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación;¹⁰⁵ c) la circulación de trabajadores por cuenta ajena,¹⁰⁶ d) la libre circulación de mercancías; e) armonización fiscal, y f) ayudas de Estado.

De esta forma, la jurisprudencia del TJCE ha resultado fundamental para la efectividad del Derecho comunitario y la consolidación del proceso de integración.¹⁰⁷

CONCLUSIONES

El proceso de integración europeo no es reciente, sino que se inicia, de hecho, en las postrimerías de la segunda guerra mundial y, formalmente, con la firma de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero en 1951 y la firma de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica en 1957.

El orden político y jurídico comunitario se establece en base a los tratados constitutivos y las instituciones de las comunidades que constituyen un verdadero sistema de pesos y contrapesos con poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

El poder judicial comunitario se encuentra representado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el cual es un verdadero órgano jurisdiccional en el ámbito de sus competencias.

Las competencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas incluyen el control de la violación al Derecho comunitario, el control de la legalidad de los actos u omisiones de las instituciones,

¹⁰⁴ Vid. ABELLAN HONRUBIA, V., "La contribución de la jurisprudencia del TJCE a la realización del Derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios", en *El Derecho Comunitario*, pp. 771 y ss.

¹⁰⁵ Vid. LÓPEZ ESCUDERO, M., "La jurisprudencia Keck y Mithouard: una revisión del concepto de medida de efecto equivalente", *RIE 1994*, pp. 379 y ss.

¹⁰⁶ Vid. MANCINI, G. F., "La libre circulación de trabajadores por cuenta ajena en la jurisprudencia comunitaria", en *El Derecho Comunitario*, p. 712 y ss.

¹⁰⁷ RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos, "La función del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los rasgos fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario", *Foro Internacional*, vol. XXXIII, abril-junio 1993, núm. 2, El Colegio de México, pp. 275 y ss.

así como el examen de validez de los mismos, y la interpretación, en última instancia, del Derecho comunitario.

El sistema jurídico comunitario se encuentra fundamentado en gran medida, al igual que el derecho anglosajón, a base de precedentes judiciales. Debido a la diversidad de sistemas jurídicos que confluyen en el Derecho comunitario, éste es un sistema mixto, con características del *common law* y del sistema romano-germánico-francés.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha tenido una gran relevancia en la aplicación del Derecho comunitario y en el proceso de integración europea.

La jurisprudencia dictada por el TJCE se integra por un solo precedente y por mayoría de votos de los miembros que la emiten, a saber: el Pleno, las Salas o el Tribunal de Primera Instancia. La dictada por el Pleno es obligatoria para las Salas y la de ambos es obligatoria para el Tribunal de Primera Instancia.

La jurisprudencia del TJCE dictada en procedimientos prejudiciales tiene efectos *erga omnes* y *ex tunc*, siendo obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

La *Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia* es la única fuente auténtica para citar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, así como del Tribunal de Primera Instancia, aunque su publicación no constituye un elemento formal para su validez,

BIBLIOGRAFÍA

I. LIBROS

- MANGAS MARTÍN, Araceli; LIÑÁN NOGUERAS, Diego J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, McGraw Hill, Madrid, 1996.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANGLARES, José, *El sistema de competencias de la Unión Europea*, McGraw Hill, Madrid, 1997.
- NAVARRO BATISTA, Nicolás, *Parlamento Europeo y poder normativo en la Unión Europea*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997.
- UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA, *Derecho español y Derecho comunitario europeo*, Universidad de Zaragoza, 1987.

II. ARTÍCULOS DE REVISTAS ESPECIALIZADAS

- ABELLÁN HONRUBIA, Victoria, "La contribución de la jurisprudencia del TJCE a la realización del Derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios", *El Derecho comunitario*, pp. 771 y ss.

- LÓPEZ ESCUDERO, Manuel, "La jurisprudencia Keck y Mithouard: una revisión del concepto de medida de efecto equivalente", *RIE 1994*, pp. 379 y ss.
- MANCINI, G. Federico, "La libre circulación de trabajadores por cuenta ajena en la jurisprudencia comunitaria", *El Derecho comunitario*, pp. 712 y ss.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos, "La Constitución de la Comunidad Europea", *Noticias CEE 1993*, núm. 100, pp. 93 y ss.
- , "La función del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los rasgos fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario", *Foro Internacional*, vol. XXXIII, abril-junio 1993, núm. 2, El Colegio de México, pp. 275 y ss.
- PESCATORE, Pierre, "Las cuestiones prejudiciales. Artículo 177 del Tratado CEE", *El Derecho comunitario*, pp. 257 y ss.
- VALLE GÁLVEZ, Alejandro, "Las ayudas de Estado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *El Derecho comunitario*, pp. 885 y ss.

III. LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Tratado de la Unión Europea
Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero
Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica
Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero
Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia del Euratom
Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de junio de 1991
Instrucciones al Secretario del TJCE
Decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988 por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 2 de mayo de 1991
Instrucciones al Secretario del TPI

IV. JURISPRUDENCIA DEL TJCE

- Sentencia de 5 de febrero de 1986, Van Gend en Loos, 26/62
Sentencia de 15 de julio de 1964, Costa c. ENEL, 6/64
Sentencia de 21 de junio de 1974, Reyners, 2/74
Sentencia de 9 de marzo de 1978, Simmenthal, 106/77
Sentencia de 20 de febrero de 1979, Cassis de Dijon, 120/78
Sentencia de 5 de abril de 1979, Ratti, 148/78
Sentencia de 6 de octubre de 1982, CILFIT, 283/81
Sentencia de 26 de febrero de 1986, Marshall, 152/84
Sentencia de 15 de mayo de 1986, UFADE, 117/86
Sentencia de 12 de marzo de 1987, Comisión c. RFA, 18/84

- Sentencia de 9 de julio de 1987, Comisión c. Bélgica, 356/85
Sentencia de 19 de junio de 1990, Factortame, 213/89
Sentencia de 13 de noviembre de 1990, Marleasing, 106/89
Sentencia de 19 de noviembre de 1991, Francovich, 6/90 y 9/90
Sentencia de 7 de julio de 1992, Micheletti, C-369/90
Sentencia de 2 de agosto de 1993, Marshall II, C-271/91
Sentencia de 24 de noviembre de 1993, Keck y Mithouard, C-267, 268/91
Sentencia de 23 de febrero de 1995, Bordessa, C-358/93 y 416/93
Sentencia de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93
Sentencia de 5 de marzo de 1996, Brasserie du Pêcheur y Factortame, C-46/93
y C-48/93
Sentencia de 26 de marzo de 1996, British Telecommunications, C-392/93
Sentencia de 11 de noviembre de 1997, Marshall, C-409/95